

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR EPIGA.

SESION DEL DIA 17 DE JULIO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, y habiendo presentado el Sr. Istúriz su voto particular contra la decision de las Córtes (*Véase la sesion de ayer*) sobre no haber admitido á discusion las dos primeras proposiciones de las cuatro presentadas por el Sr. Moscoso, advirtieron algunos señores Diputados que no estaba extendido con exactitud, porque en él se daba á entender que las Córtes no habian admitido dichas proposiciones, cuando la decision era únicamente relativa á no haberlas admitido á discusion; cuya diferencia hizo notar el Sr. *Muñoz Torrero*, diciendo que á veces habia proposiciones que aunque se dirigiesen á un objeto justo ó plausible, razones políticas ó de conveniencia podian exigir que no se admitiesen á discusion, sin que por eso se entendiese que era reprobables ó desecharlas, y que por esta razon se habia sábiamente establecido que, tratándose de proposiciones, ante todas cosas se preguntase si se admitian á discusion, pues con semejante pregunta las Córtes evitaban el compromiso en que pudiera ponerlas una proposicion que, aunque justa ó acertada, la política exigia que no se entrase á discutirla. En consecuencia, rectificó el Sr. Istúriz su voto, reduciéndolo á los términos del Reglamento, y se mandó agregar á las Actas con el de los Sres. Romero Alpuente, Florez Estrada, Golfín, Diaz del Moral, Villanueva, Navarro (D. Andrés), Moreno Guerra, Lagrava, Banqueri, Vadillo, Diaz de Morales y La-Santa.

A la comision de Guerra se mandó pasar con urgencia un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, relativo al estado de la causa formada con motivo de lo

sucedido en el cuartel de Guardias de la persona del Rey en la noche del 8 al 9 del actual. Remitia una consulta del Tribunal especial de Guerra y Marina, y pedia aclaraciones acerca de algunas dudas suscitadas por el asesor interino del cuerpo de Guardias.

Mandóse pasar á la comision de Comercio y Hacienda reunidas un expediente remitido por el Secretario del Despacho de este último ramo, y suscitado por el consulado y varios comerciantes de la ciudad de Málaga con motivo de las disposiciones que tomó aquel administrador de la aduana, dirigidas á querer exigir el excesivo derecho de 15 rs. vn. por cada arroba de aceite que se embarca en buque extranjero.

A propuesta de la Secretaría de Córtes se determinó recordar á la de la Gobernacion un informe pedido en 1812 acerca de las pretensiones formadas por el ayuntamiento de Alicante, el cual, apoyándose en el artículo 321 de la Constitucion, solicitaba conocer y cuidar privativamente de las obras del muelle de la misma ciudad. Promovía la Secretaría de Córtes esta resolucion á consecuencia de iguales reclamaciones del mismo ayuntamiento de Alicante y del de Málaga, y de un nuevo oficio del Secretario del Despacho de Marina acompañando representaciones hechas sobre el particular por las juntas protectoras de las indicadas obras.

Se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de Legislacion:

«La comision de Legislacion ha examinado la proposicion del Sr. Diputado D. Diego Muñoz Torrero, relativa á que por haber cesado las circunstancias que obligaron á las Córtes generales y extraordinarias á excluir de la sucesion á la Corona por decreto de 18 de Marzo de 1812 al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula y á S. M. Doña María Luisa, gran Duquesa de Luca, se revoque aquella disposicion, y se hagan las declaraciones convenientes en favor de ambos señores y de sus respectivos descendientes legítimos.

Esta medida parece á la comision tan justa y oportuna ahora, como lo fué entonces la exclusion. El expresado decreto, monumento del patriotismo y fidelidad de las Córtes generales y extraordinarias, y de su amor al Rey y á su augusta familia, se fundó en la necesidad de precaver una nueva perfidia de Bonaparte. Podia éste en aquella época atentar contra la vida de los ilustres presos que tenia en Valencey, y recayendo la sucesion en el Sr. Infante D. Francisco de Paula, podia forzarle á un sacrificio que la opresion hiciera irresistible. Podia tambien, por medio de renunciaciones arrancadas, presentar como inmediato sucesor á S. A. R., ó á su sobrino el Rey de Etruria, que estaba igualmente bajo el yugo, y obligándolos á un enlace funesto, dar así algun colorido de justicia al plan favorito de sojuzgarnos. La Nacion luchaba con un usurpador tan fecundo en recursos como poco escrupuloso en los medios, y las Córtes debian tomar todas las precauciones imaginables. La que tomaron fué dictada por la más sana política en aquellas circunstancias; pero habiendo variado éstas tan felizmente con la ruina del opresor, el rescate de los oprimidos, sus enlaces actuales, y las seguridades presentes de nuestra augusta dinastía, opina la comision que las Córtes no deben detenerse en aprobar la proposicion del Sr. Muñoz Torrero, y que con arreglo á la fórmula prescrita en el art. 111 del Reglamento interior, pueden servirse expedir un decreto concebido en los términos siguientes:

*Minuta del decreto.*

«Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y atendiendo á que han cesado felizmente las circunstancias políticas en cuya virtud las Córtes generales y extraordinarias por su decreto de 18 de Marzo de 1812 excluyen de la sucesion á la Corona de las Españas á los Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña María Luisa, gran Duquesa actual de Luca, y á la descendencia de ambos, han venido en derogar, como derogan, la referida exclusion, y decretan que, sin embargo de ella, así los Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña María Luisa, como sus respectivos descendientes legítimos, sucedan en la Corona con entero arreglo á lo prescrito por el art. 180 de la misma Constitucion, y en el orden y forma que ella establece. En su consecuencia, á falta del Sr. Infante D. Carlos María, hermano mayor del Rey, y de su descendencia legítima, entrará á suceder en el Trono el citado Sr. Infante D. Francisco de Paula, hermano segundo, y su descendencia tambien legítima: á falta de ésta, la Sra. Infanta Doña Carlota Joaquina, hermana primera, y Reina actual del Reino unido de Portugal y del Brasil, y sus legítimos descendientes: á falta de ellos, la mencionada Sra. Infanta Doña María Luisa, hermana segunda, y gran Duquesa de Luca, y los suyos; y en su defecto, la Sra. Infanta Doña María Isabel, hermana tercera, y Princesa

heredera de las Dos Sicilias, y su legítima descendencia: siguiéndose despues las demás personas y líneas que deban suceder conforme á la ley fundamental de la Monarquía.»

Las Córtes, sin embargo, resolverán sobre todo lo más conveniente. Madrid 16 de Junio de 1820.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **LOBATO**: Estando terminantemente expreso en la Constitucion que personas y el orden con que éstas deben suceder á la Corona, creo que serán ociosas todas las declaraciones que se hagan ahora. Y así entiendo que se ponga en el decreto una simple nota que diga que mediante á haber variado las circunstancias que tuvieron presentes las Córtes generales y extraordinarias para darle, queda sin fuerza ni vigor. Y por consiguiente no se necesita hacer ahora más declaracion acerca de la sucesion á la Corona, ni es necesario este nuevo decreto.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Está equivocado el señor preopinante. En la Constitucion no se designan personas: éstas las designaron las Córtes generales y extraordinarias en un decreto especial, y por lo mismo es preciso ahora esta explicacion.

El Sr. **VICTORICA**: Pido la observancia del artículo 135 de la Constitucion, que prescribe que despues de admitido á discusion un proyecto de ley, se lea por tercera vez, etc.

El Sr. **PRESIDENTE**: No estamos en este caso, pues se ha declarado anteriormente que el presente es un decreto y no una ley.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Voy á hablar de otra cosa, y es sobre una equivocacion que se ha cometido en el *Diario de Córtes* dias pasados, cuando se dijo que no era una ley, sino un decreto declaratorio en virtud de las facultades que la Constitucion señala á las Córtes: no dije ni propuse jamás, ni fué la intencion de las Córtes que este fuese un decreto declaratorio de la ley fundamental. Lo que yo dije fué que no era una ley civil, sino un decreto declaratorio y nada más. Es necesario que al extender el *Diario* se ponga el mayor cuidado en ciertas materias. Algunos Sres. Diputados manifestaron en efecto que esto era aclarar la ley fundamental; pero lo que yo dije fué que este era un decreto declaratorio de un hecho particular. Hago esta observacion para que se corrija en el mismo *Diario*; porque el decir que se aclaraba la ley fundamental, pudiera dar márgen á que los malévolos dijese que á pretexto de aclaraciones tratáramos de alterar la Constitucion.

El Sr. **DOLAREA**: No me opongo al dictámen de la comision, sino únicamente á los términos en que está concebido el decreto. Circunstancias infelices políticas dieron lugar á adoptar como una medida muy saludable entonces la exclusion de las líneas de sucesion á la Corona, con la mira de quitar toda esperanza al tirano de que por algun medio pudiese aspirar á ocupar el Trono. Todos me parece que estamos contestes en que estas circunstancias han desaparecido felizmente. Yo no hablo de la sustancia del decreto, sino del modo con que está extendido, y me parece que seria más exacto que se dijese que, habiendo desaparecido todas las razones políticas que motivaron aquel decreto, se declara que ha cesado, y que quedan reintegradas en sus derechos todas las líneas, en el modo y forma que determina la ley fundamental sobre la sucesion á la Corona.

El Sr. **NAVAS**: El decreto debe correr segun se presenta. La nota que ha propuesto el Sr. Lobato seria indecorosa é insuficiente: indecorosa, porque seria nece-

sario hacer una reimpression del decreto, con una nota que hubiera de ponerse al fin ó al margen; y es insuficiente, porque en este decreto hay algo que no se revoca.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision de Legislacion y la minuta de decreto que acompaña.

Se dió cuenta de algunos negocios que habian quedado pendientes en las Córtes últimas, y se mandaron pasar á las comisiones respectivas. En cuya virtud pasaron á la de Legislacion: primero, una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, reducida á si los recursos de fuerza que se interpusiesen de las providencias del Patriarca, ya fuese como vicario general castrense, ó como juez de la capilla Real, estaban comprendidos en la atribucion octava de dicho Tribunal; segundo, una exposicion de la Diputacion provincial de Asturias, en solicitud de que se le dispensase, respecto de ella, el artículo 30 de la ley de 9 de Octubre sobre arreglo de tribunales; tercero, un expediente promovido por el Conde de Puñonrostro sobre devolucion de fincas vendidas por el Gobierno intruso; cuarto, otra consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre si es de su atribucion dirimir la competencia suscitada entre el tribunal eclesiástico de Cuenca y el alcalde constitucional de la villa de Belmonte, con motivo de haber sido despojado D. Tomás Meliton Hernandez del empleo de tercer colector de los frutos decimales de la colegial de la villa.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Legislacion de las últimas Córtes ordinarias, aprobado en 12 de Marzo de 1814:

«Señor: La comision de Legislacion ha examinado detenidamente la consulta del Supremo Tribunal de Justicia sobre la duda propuesta por el alcalde constitucional de la villa de la Torre de Miguel Sesmero, reducida á si por el decreto de 9 de Octubre de 1812 se ha derogado la práctica, admitida en todos los tribunales, de sobreseer en las causas livianas, y si las dudas de ley que ocurran á los jueces de primera instancia las deben proponer inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia, ó por medio de la Audiencia territorial.

La comision es de dictámen:

Primero. Que las causas sobre robos no deben reputarse livianas, y deben continuarse hasta definitiva, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Segundo. Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, puede V. M. declarar que por ahora se continúe en ella, sin perjuicio de lo que se arregle sobre este punto en el Código criminal.

Tercero. Que los jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al Supremo Tribunal de Justicia por medio de las Audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe.

V. M. se servirá resolver lo que sea de su agrado.»

Estando ya aprobado este dictámen por las Córtes del año de 1814, se mandó pasar al Gobierno.

A la comision de Asuntos pertenecientes á cuentas

provinciales se mandó pasar una exposicion de los Diputados cesantes de los reinos, quienes al propio tiempo que felicitaban á las Córtes por su instalacion, pedian que habiendo habido resolucion del Ministerio para la entrega del archivo, fuese ésta extensiva á la rendicion de cuentas.

Felicitaron á las Córtes por su feliz instalacion: el Tribunal especial de Guerra y Marina; el intendente de la provincia de Soria, D. Ramon Luis Escobedo; el jefe político de la provincia de Murcia, D. Tomás O'Donojú; el mismo, á nombre de los cuerpos militares de su comandancia general; el capitán general de Cataluña; el jefe político de la misma provincia, y el jefe político de Córdoba. A consecuencia de lo resuelto anteriormente, mandaron las Córtes que se hiciese especial mencion de estas felicitaciones en el Acta y en este *Diario de sus Sesiones*.

Pasó á la comision de Agricultura una Memoria de D. Gregorio Sech de Juan, teniente comandante jubilado de los resguardos de Valencia, en la cual procuraba demostrar las utilidades que resultarían de fomentarse el cultivo del tabaco de la isla de Cuba, y los perjuicios que sufría bajo el actual sistema.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«La comision de Legislacion ha visto el expediente de la distribucion provisional de partidos judiciales de la provincia de Cádiz, que en conformidad de los artículos 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812, dirigió aquella Diputacion provincial al Gobierno para que lo pasase á las Córtes, en 10 de Febrero de 1814, proponiendo que los expresados partidos fuesen ocho, á saber: el de la ciudad de Cádiz y su término, que por incluir 71.499 almas, ó seanse 14.299 vecinos, deberá tener dos juzgados de primera instancia; el de la ciudad del Puerto de Santa María, con las villas de Puerto Real y Rota, cuya poblacion es de 40.354 almas, ú 8.070 vecinos; el de la ciudad de Jerez de la Frontera y su dilatado término, con 40.405 almas, ú 8.081 vecinos; el de Medina Sidonia con las villas de Bejer, Conil, Alcalá de los Gazules y Paterna de Ribera, con 31.565 almas, ó 6.313 vecinos; el de Algeciras, con la ciudad de Tarifa, las villas de Jimena y Castellar, y las poblaciones de San Roque y los Barrios, que componen 31.758 almas, ó 6.351 vecinos; pues aun cuando en este partido se ve tambien colocada la ciudad de Ceuta, la misma Diputacion manifiesta haberla puesto solamente como parte integrante de la provincia en cuanto á la representacion política y contribuyente, y no con respecto á la administracion de justicia, de que ahora se trata, mediante á que por la circunstancia de plaza fronteriza del imperio de Marruecos, de armas en servicio activo, y presidio, todos los vecinos de ella disfrutaban del privilegio del fuero militar, por el cual son juzgados en el tribunal de guerra que allí existe, y consta del gobernador y auditor, con la autoridad aquel de comandante general de Ultramar; el de Sanlúcar de Barrameda, con las villas de Tribugena, Chipiona y Lebrija, en que hay 25.701 almas, ó seanse 5.140 vecinos; el de Arcos de la Frontera, con las

villas de las Cabezas de San Juan, Espera, Bornos, Villamartin, y las poblaciones de Prado del Rey, Almajar y Santa María de Guadalupe de Algar, que reúnen 27.529 almas, ó 5.505 vecinos; y el de la isla de Leon, hoy ciudad de San Fernando, con la Carraca y villa de Chiclana, cuyo número de habitantes ascendía á 35.560 almas, ó 7.112 vecinos.

Hállase en el expediente una representacion de Don Juan de Dios Aguilar, juez de primera instancia que decia ser entonces de la llamada hoy ciudad de San Fernando, en solicitud de que al partido de ésta se agregase la villa de Puerto Real, que la Diputacion comprendia en el del Puerto de Santa María. Las razones que para ello militan, parecen muy fundadas á la comision. Tales son la de que la mayor parte del vecindario de la ciudad de San Fernando y todo el arsenal de la Carraca pertenecen al fuero de marina, como igualmente muchos de los moradores de Chiclana y Puerto Real, en cuya última villa apenas se contarán en el día 400 vecinos; que el término de ella llegaba hasta el mismo puente de Suazo á la extremidad de la ciudad de San Fernando, en la cual viven los trabajadores de las salinas inmediatas de aquella ribera, que constituyen la principal ó muy considerable riqueza de Puerto Real; que los vecinos de esta villa, aunque en idéntico número de dos leguas tuviesen que andar por tierra algo menos y mejor camino para el Puerto de Santa María que para San Fernando, tambien sus comunicaciones por mar eran incomparablemente más fáciles y cortas respecto á San Fernando; que aun cuando se rebajen todos los mencionados 400 vecinos de Puerto Real de los 8.070 de que en dictámen de la Diputacion debia componerse el partido del Puerto de Santa María, y se agreguen á los 7.112 del partido de San Fernando, todavía queda superior aquel á éste; y en fin, que actualmente, por la devastadora epidemia que el año próximo pasado se experimentó en la ciudad de San Fernando, debe graduarse su poblacion disminuida en el cálculo que de ella se formó en el de 1814. Así que la comision opina que debe hacerse esta pequeña variacion en dichos partidos, aumentándose el de la ciudad de San Fernando con la villa de Puerto Real, que habrá de excluirse del de la ciudad del Puerto de Santa María, aprobándose en lo demás la distribucion propuesta por la Diputacion provincial: aunque ésta y la Audiencia del territorio estiman necesario para cada juzgado mayor número de escribanos y procuradores que el que señaló para la provincia de Extremadura el decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, la comision cree no deber separarse de aquella regla, mandada hacer extensiva á todas las provincias en su respectivo caso, mientras el tiempo no acredite la insuficiencia del expresado número y las Córtes determinen ampliarlo. Por lo que opina que por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia demostrase preciso en adelante, tenga cada juzgado tres escribanos, cuatro procuradores y tres alguaciles, con el sueldo éstos de 300 ducados en los de Cádiz y de 200 en los de los partidos, que es el que propone la Diputacion para los que denomina ordinarios, subsistiendo los demás escribanos y procuradores numerarios que en el día hubiese en las capitales hasta su reduccion, como previene el citado decreto, y entendiéndose que el número de alcaides de cárceles sea igual al que de estas exista correspondientes á la jurisdiccion ordinaria, y no al de los juzgados, segun propone el Gobierno.

Por último, la Diputacion cree indispensable que en cada cabeza de partido hubiese un oficio de hipotecas,

sobre lo cual se abstiene de hablar la comision, por ser punto en que deberá adoptarse oportunamente una medida general, tomándolo en consideracion las Córtes. Es cuanto en el particular se ofrece á la comision, á fin de que las Córtes resuelvan lo que estimen conveniente, y se devuelva el expediente al Gobierno para los efectos que ordena el referido art. 7.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.»

Este dictámen fué aprobado, con cuyo motivo recordó el Sr. *Sanchez Salvador* la necesidad de emplear á los militares beneméritos en aquellos destinos para los cuales fuesen idóneos.

---

Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion de Doña Cármen Ussel y de Guerau, mujer de D. Joaquin Guerau de Arellano, y madre de D. José Guerau y Ussel, de Valencia, la cual manifestaba las infracciones de Constitucion cometidas por el ayuntamiento constitucional de Valencia, por disposicion del cual fueron conducidos arrestados á la Ciudadela dichos su marido é hijo, donde permanecian desde el 7 de Abril, presos sin comunicacion y con centinela de vista.

---

A las comisiones de Guerra y Legislacion reunidas se mandó pasar una exposicion de D. Pedro Higinio Barinaga, guardia de la persona del Rey, el cual exponia que los individuos del benemérito ejército español gemian aún, por falta de la conveniente aclaracion, bajo el duro peso de las antiguas instituciones en todo lo que decia relacion al modo de proceder en sus causas criminales, y por lo mismo suplicaba á las Córtes se sirviesen declarar si los artículos 287, 289, 290, 295, 296, 297, 300 y 301 de la Constitucion, no siendo opuestos á la disciplina militar, debian extenderse á las causas militares, á la manera que el Rey por su decreto de 21 de Abril último se sirvió mandar que el art. 291 de la Constitucion se llevase á efecto en dichas causas, declarando que los militares debian, en cuanto fuese compatible con la disciplina, participar de los beneficios que dispensaba la ley fundamental á todos los españoles. Este interesado se hacia cargo que la última parte del art. 287 no debia comprender á los militares por ser opuesto á la subordinacion.

---

A la comision especial nombrada para entender en lo que tiene relacion con el expediente relativo á los 69 Diputados que representaron al Rey en el año 1814 para que no jurase la Constitucion, se pasó un oficio del jefe político de Toledo, el cual exponia que á consecuencia de una orden del Ministerio en que se le mandaba tuviese á disposicion de las Córtes dichos Diputados, habia tomado las correspondientes providencias para el intento, añadiendo que solo existian de esta clase tres en la expresada provincia, á saber: D. Bonifacio Tossantos, D. José Zorrilla de la Rocha y D. Luis Lujan y Monroy.

---

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una instancia de D. Pedro Ripoll, cura de la parroquial de Benisa, arzobispado de Valencia, solicitando la abolicion

de la ley que prohíbe á los hospitales adquirir bienes raíces para su subsistencia.

Leyéronse por primera vez las siguientes proposiciones:

*Del Sr. Villanueva.*

«Primera. No siendo verosímil que el plan general de estudios pueda prepararse con la presteza tan deseada por la Nación, y constando que en algunos establecimientos literarios se enseñan actualmente las ciencias por libros, no solo de mal gusto, sino fomentadores de doctrinas contrarias á las regalías, y no conformes con las leyes fundamentales del Reino: para atajar desde luego esta peste de la sólida literatura, y precaver el funesto y acaso inevitable estrago que de ella se sigue á la causa nacional, encárguese á la comision de Instruccion pública que á la posible brevedad presente una lista de obras elementales selectas, por las cuales se dirija interinamente desde el próximo curso la educacion literaria de la juventud en todos sus ramos.

Segunda. Este catálogo interino de libros de enseñanza, aprobado que sea por las Córtes, deberá adoptarse y seguirse por ahora en las Universidades, en los seminarios donde se admitan alumnos de fuera, y en los conventos donde estudian seglares.

Tercera. Debiendo recelarse que en algunos profesores hayan producido funestas consecuencias los libros poco exactos y de opiniones preocupadas que se han estudiado hasta ahora en varios de nuestros establecimientos literarios, pido á las Córtes se sirvan acordar que la observancia de este plan interino de estudios se encargue, bajo estrecha responsabilidad, á los jefes políticos, á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos; los cuales por sí, ó por personas de toda su confianza, celen la observancia de este plan, y den cuenta al Rey de las infracciones que en él advirtieren, y de los superiores ó maestros que contribuyeren á ellas, para acudir á este daño con pronto y oportuno remedio.»

Habiendo hecho presente los Sres. *Torrero* y *García Page* que la comision de Instruccion pública presentaria mañana ó pasado mañana un informe que abrazaba todos los puntos que indicaba el Sr. Villanueva en sus proposiciones, este Sr. Diputado las retiró, diciendo que como su objeto era únicamente el bien público, ya contemplaba llenado su objeto con lo que habian expuesto los Sres. *García Page* y *Torrero*.

Leyéronse tambien por primera vez las siguientes:

*Del mismo Sr. Villanueva.*

«Siendo de derecho natural y divino que los beneméritos eclesiásticos destinados al ministerio parroquial sean competentemente dotados; y constando de público y notorio que no lo están gran parte y acaso los más de los curas párrocos de España, y que algunos de ellos se hallan casi reducidos á la mendiguez, á pesar de que cobran el derecho gravosísimo á los feligreses llamado de *estola* ó *pie de altar*; siendo además notorio que la union en una parroquia de dos ó más feligresías distantes trae gravísimos inconvenientes, así á los párrocos como á los mismos pueblos; para que á la mayor brevedad se remedien estos males tan trascendentales á la causa pública, pido á las Córtes se sirvan tomar en consideracion las proposiciones siguientes:

Primera. Adóptense las más prontas y eficaces

medidas para que de la parte de las rentas eclesiásticas destinadas por el derecho á la subsistencia de los pastores de segundo órden desde el próximo año de 1821, sean competentemente dotados en todas nuestras diócesis los curas párrocos que no lo están.

Segunda. Fíjese de suerte la mínima dotacion de los curatos de primer término, que con ella tenga el párroco desde su entrada en tan laboriosa y benemérita carrera lo necesario para su decente sustentacion y para socorrer en alguna parte las necesidades de su feligresía.

Tercera. Realizada que sea esta competente dotacion de los párrocos, cesen de todo punto las prestaciones de los feligreses por razon de entierros, y otras conocidas con el nombre de *pie de altar* ó *derechos de estola*.

Cuarta. Desmémbrense todas las feligresías llamadas *anejos*: de suerte que todos los pueblos donde haya ayuntamiento constitucional, por cortos que sean, tengan su propio párroco.»

*Del Sr. Sanchez Salvador.*

«Primera. Mandado por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 9 de Marzo de 1813 en su artículo 1.º no se admitan informaciones de nobleza para la admision en los colegios, academias, cuerpos del ejército y armada, aunque los interesados quieran presentarlas voluntariamente, cuyo decreto está mandado observar con arreglo á órden circulada en 21 de Mayo último, pido se sirvan declarar lo mismo las Córtes con respecto á los casamientos militares, de cualquiera clase ó armas que fueren los contrayentes.

Segunda. Que cese en consecuencia la distincion de dote que se exige á los oficiales subalternos segun las diferentes clases de los contrayentes cuando están sometidas á ofrecerlo.

Tercera. Que los jefes que dieren curso á instancia con documentos de nobleza, sean suspensos por primera vez por cuatro meses, la segunda por un año, y la tercera despedidos del servicio sin uniforme ni sueldo alguno, para que no sea nominal el expresado decreto.

Cuarta. Que se forme un reglamento del Monte-pio militar, análogo al régimen constitucional, á la poblacion, á la naturaleza de los ejércitos permanentes, á su movilidad y demás relaciones económicas, sometiendo su formacion á la Junta de este nombre.

Quinta. Que juzgándose por el infrascrito las viudedades de las clases militares, particularmente las de los que están en el servicio activo, poco proporcionadas á sus sueldos y consideraciones que merecen los generosos defensores de la Pátria, se proponga en el mismo reglamento lo conveniente acerca de este punto, como cuanto se juzgare conducente para que por falta de fondos no experimenten en lo sucesivo las viudas ó familias de los militares el estar sin la recompensa que la ley y gratitud nacional les conceda.»

*Del mismo Sr. Sanchez Salvador.*

«Primera. Siendo urgentísimo se forme la ordenanza general del ejército, pido se nombre por las Córtes una comision fuera de su seno para que se encargue exclusivamente de este vasto y delicado trabajo, sometiendo-le con la brevedad posible á su examen y aprobacion.

Segunda. Que se establezcan preliminarmente con aprobacion del Rey las bases siguientes.

Tercera. Que el fuero militar esté precisamente circunscrito al régimen de la milicia.

Cuarta. Que sea uniforme el Código penal, el modo de enjuiciar, con exclusion de todo privilegio de juzgado particular de cualquiera cuerpo ó arma del ejército permanente.

Quinta. Que tanto esta parte como cualquiera otra de la ordenanza general esté, en cuanto fuere posible, en armonía con la Constitucion política de la Monarquía.»

*Del Sr. Romero Alpuente.*

«Primera. El decreto de 2 de Diciembre de 1810 sobre el máximum de 40.000 rs. anuales en los sueldos de los empleados, concluye con estas palabras: «y declaram igualmente las Córtes que cuanto va prevenido sea y se entienda sin perjuicio de lo que establezcan con mayor instruccion por punto general, y con presencia de los informes y exámen que harán de este interesantísimo negocio.»

Nada más desproporcionado ni menos decoroso ni conveniente que igualar en el sueldo á un general coronado de gloria, á un magistrado lleno de canas del primer tribunal de la Nacion, con un oficial de las Secretarías de Estado.

Esta es una idea muy ligera sobre el mayor sueldo de los empleados civiles; pero más ligera y más asombrosa es la de que entre los eclesiásticos hay algunos que sin hacer mucho tienen 400.000 ducados de renta, otros que sin hacer nada tienen 60 y acaso 80.000, y otros, como los curas, que haciéndolo todo, tienen solo 200; y lo más es, que pagando estas rentas tan escandalosas los más recomendables ciudadanos, los laboriosos labradores, y quedando solo con ojos para ver entre sus lágrimas por donde se les huyó en un momento el fruto de sus sudores de todo el año, tengan siempre á su vista á los infelices curas, y apenas una vez en su vida puedan presentarse para recibir una limosna de los que les hicieron pobres.

Así que, pido á las Córtes se sirvan mandar «que se forme expediente sobre esto y se proponga á las Córtes lo que debe establecerse por punto general en cuanto á sueldos de los empleados de todas clases, incluso los eclesiásticos, á cuyo fin pase esta proposicion á las comisiones de Legislacion, Guerra, Hacienda y Eclesiástica.»

Segunda. La necesidad por una parte de aprovechar cuantos recursos haya para minorar, y si es posible librar á los pueblos de todo género de contribuciones civiles para las actuales urgencias del Estado; y por otra, los justos deseos que las Córtes extraordinarias manifestaron en su decreto de 1.º de Diciembre de 1810, sobre que se estableciese una regla general acerca de la provision de las prebendas eclesiásticas, son los fundamentos que tengo para pedir á las Córtes se sirvan encargar á la comision á quien toque la instruccion del expediente para establecer sobre la provision de prebendas eclesiásticas por punto general lo que corresponda al servicio de la Iglesia, y aminorar el número no necesario de sus ministros y el peso insoportable de las contribuciones religiosas.

Tercera. Si eran grandes las necesidades del Estado y las obligaciones de la Nacion en 1.º de Diciembre de 1810, en cuyo día acordaron las Córtes que se suspendiera la provision de las prebendas eclesiásticas que no fueran de oficio ni llevasen aneja la cura de almas, no son menores ni menos urgentes en el día.

Así, pues, conviene mandarse la puntual observancia de este acuerdo de las Córtes extraordinarias, bajo la

nulidad y responsabilidad de los nombramientos ó provisiones, y que las Diputaciones provinciales celen muy particularmente el cumplimiento de esta orden, con arreglo á la que se les dió en 17 de Abril de 1811 sobre lo mismo.»

*Del Sr. Magariños.*

«Suscitándose continuamente dudas sobre el verdadero sentido de las expresiones *proposicion é indicacion*, para evitarlo pido que cuando un Sr. Diputado quiera hacer proposicion, no se le admita sino por escrito, segun previene el Reglamento en el art. 87, capítulo VIII, quedando unida terminantemente á él, sin poder reclamar cosa en contrario; y que cuando quiera hacer indicacion, se entienda ser verbal, no sujeta á Reglamento, y por consiguiente discutible en el acto y de inmediata resolucion.»

*Del Sr. Montoya.*

«Ordenando el art. 80 del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes se nombren comisiones especiales cuando así lo exija la calidad ó urgencia de los negocios que ocurran, y siendo tales los que forman el objeto de la Memoria presentada por el Secretario de la Gobernacion de Ultramar, pido que se nombre una comision que se ocupe de informar al Congreso sobre cada uno de los puntos que abraza la exposicion del Secretario de la Gobernacion de Ultramar.»

*Del Sr. Cortés.*

«Siendo de rigurosa justicia que la clase más benemérita del estado eclesiástico, que son los curas párrocos, disfruten de un honorario ó cóngrua sustentacion, á la que son acreedores por su laboriosidad, y de la que necesitan para acudir á las necesidades de sus feligreses, hago la siguiente proposicion:

«Que se haga una distribucion proporcional y equitativa de las rentas eclesiásticas, haciéndolas bajar de las clases altas á las inferiores, de modo que el que tenga más feligresía tenga más honorario; y se reformen las exorbitantes rentas de ciertas dignidades y otras piezas beneficiales, cuyos trabajos y obligaciones son muy pocas, y se aumenten á los curas, muchos de los cuales no tienen otro honorario que los derechos eventuales que llaman de estola.»

*Del Sr. Cañedo.*

«Sin perjuicio de lo que tengan á bien resolver las Córtes sobre las proposiciones de algunos Sres. Diputados americanos, relativas á la ampliacion de la representacion de América, hago la siguiente, no como una de aquellas que por el Reglamento están sujetas á la doble lectura antes de pasar á comision y á discusion, sino como una reclamacion del art. 109 de la Constitucion, que señala como suplentes de los propietarios que no pudieren presentarse á tiempo en el Congreso, los anteriores Diputados de las respectivas provincias, cuya representacion quiere la ley sea suplida de esta manera. Consiguiente á la disposicion terminante de este artículo, resolvieron las Córtes ordinarias de 1813 y 1814 mantener en su seno á los Diputados de las extraordinarias, en calidad de suplentes, hasta la llegada de los nombrados por las provincias de América para dicha legislatura.

En Madrid y otros puntos de España existen varios

individuos que se hallaban ejerciendo sus funciones de suplentes al tiempo de la extincion del Congreso, ó llegaron á esta córte enviados de sus provincias cuando ya estaba abolido. Unos y otros son suplentes constitucionales, y deben ser llamados inmediatamente á representar la América, si no se quiere violar la expresa decision del citado art. 109. Por todo, pido al Congreso se expida á la mayor brevedad la órden correspondiente al Gobierno, para que por medio de los periódicos convoque á los Diputados referidos (con exclusion de los que firmaron el memorial contra el Congreso), y que ocupando sus asientos como suplentes constitucionales, cooperen con sus luces y la instruccion que adquirieron los que se hallaron en las Córtes Constituyentes, al acierto de las resoluciones que se acuerden para el bien y prosperidad de las regiones de Ultramar.»

Esta proposicion del Sr. Cañedo dió márgen á una breve discusion sobre si debia considerarse como proposicion, ó solo reclamacion por el cumplimiento de una ley, como exponia su autor; y sometido este punto á la decision de las Córtes, declararon deberse considerar como proposicion, y de consiguiente como leida por primera vez.

Leida por segunda la del Sr. Tapia (*Véase la sesion del 11*), dijo este Sr. Diputado, que debiendo entrar en el exámen de los decretos de las Córtes extraordinarias sobre libertad de imprenta, habia extendido algunos apuntes en un papel que leyó en los términos siguientes:

«La facultad de comunicarse los pensamientos por medio de la prensa, es un derecho incontestable de los ciudadanos, y como tal está sancionado por la Constitucion; mas para evitar que esta facultad degeneren en licencia con notable perjuicio de la sociedad, es indispensable refrenarla con saludables leyes, así como para asegurar la vida y la propiedad de todos los individuos del Estado se han establecido las correspondientes penas contra los asesinos y ladrones. ¿Por ventura la honra de un ciudadano ha de estar á merced de un escritor petulante para que la vulnere á su antojo? ¿El Gobierno, la representacion nacional han de ser impunemente el blanco de la mordacidad de un folletista? ¿Desordenada sociedad en donde tal desenfreno se tolerase!

Ya quisieron atajarle las Córtes generales y extraordinarias; pero sucedió en este punto lo que comunmente acontece en el establecimiento de cualquier cosa nueva: la falta de práctica hace que no se prevean algunos inconvenientes ó defectos. Los que yo noté siendo individuo de la Junta suprema de censura, me dieron á conocer tiempo há la necesidad de un buen reglamento, y estas observaciones que yo hice entonces son las mismas que voy á presentar ahora en apoyo de mi proposicion.

Un fiscal nombrado anualmente por el ayuntamiento, es el que denuncia de oficio los papeles delatables, y tiene además el cargo de desempeñar la parte de actor en los casos en que fueren injuriadas las Juntas de censura. Para desempeñar bien su encargo necesita leer detenidamente todos los papeles que se publican; y esto en una capital donde salen tantos á luz ocupa muchísimo tiempo. ¿Y qué retribucion tiene el fiscal por este trabajo? ¿Qué estímulo se le ofrece para arrostrar con firmeza los tiros de la maledicencia y del resentimiento, que es preciso tengan los autores delatados? Si ha de ser un letrado el que ejerza este encargo, segun previene

el decreto, ¿abandonará sus negocios lucrativos para entregarse á un trabajo ímprobo de que no ha de percibir utilidad alguna, antes bien incomodidades y sinsabores? Esto es contar demasiado con la virtud, el desprendimiento y el patriotismo de los hombres. Y en caso de ser omiso ó negligente el fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones, ¿qué responsabilidad tiene? ¿Quién le hace cargo de ello? Nadie, pues que á ninguno está cometida esta facultad. Creo, pues, que el fiscal debe estar dotado, á lo menos en las grandes poblaciones donde se imprima mucho, y que debe ser responsable al ayuntamiento que le nombra.

Supongamos ahora, siguiendo los trámites del juicio, que pasa un papel denunciado por el fiscal á la Junta de censura. En órden á éstas previene el art. 15 del primer decreto expedido por las Córtes extraordinarias sobre libertad de imprenta lo siguiente: «Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó á las justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.»

Por este artículo se obliga á las Juntas de censura á examinar las obras denunciadas al Poder ejecutivo ó á las justicias, siendo así que este exámen corresponde al fiscal ó á las personas agraviadas en materia de injurias, quienes deben señalar las expresiones, párrafos ó capítulos que constituyan á la obra subversiva, sediciosa, injuriosa, etc. Estos pasajes del escrito, así señalados, se deben pasar á la Junta de censura para que los califique, pues que sus individuos son unos meros peritos ó calificadores, ó sean jueces de hecho, y de ningun modo denunciadores, como vendrian á ser uno y otro, es decir, jueces y parte, si se les obligase á entresacar de una obra denunciada en términos generales las proposiciones delatables para calificarlas.

Segun el art. 18 del tercer decreto, las Juntas están obligadas á evacuar su censura en el término que el juez les señale, y el interesado su respuesta. ¿Y cómo conocerá el juez, á quien solo toca aplicar la pena y no el examinar la obra, cuánto tiempo se necesitaria para contestar, atendido el volúmen, la importancia de la doctrina y demás circunstancias? ¿Quién mejor que la Junta deberá saber cuánto tiempo se necesita para esto? ¿Por qué, pues, se la ha de obligar á dar su calificacion en un término perentorio, para que lo haga precipitadamente y sin el debido discernimiento? Parece, pues, que no debe dejarse al arbitrio del juez el señalamiento del término, y que para ello debe consultar antes á la Junta.

Es esto tanto más necesario, cuanto en el art. 19 del tercer decreto se dice «que si el interesado dejare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entienda que ha desamparado su causa, y el juez se atenderá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores.» Es decir, que en pasando el término sin haber contestado, se declara desamparada la causa, y el autor ni aun tiene el derecho de recurrir á la Junta suprema. Por esta causa debe procederse con la mayor circunspeccion en el señalamiento de los términos legales, no dejándole enteramente al arbitrio del juez, que puede, si está de mala fé, hacer al autor un notable perjuicio en esta parte, no concediéndole el tiempo necesario para defenderse.

Los artículos del citado decreto tercero relativos á injurias personales, á pesar de ser bastante difusos, no abrazan, á mi entender, cuanto conviene en la materia,

Dícese en el 29 que «en los juicios de injurias personales deberán los jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su destino, en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.»

En todo escrito hay dos cosas que considerar, á saber: las ideas ó pensamientos, y la expresion ó el lenguaje con que estos se enuncian. Puede muy bien tener razon un autor en lo que diga, por ejemplo, de un magistrado ó ministro, y ser culpable si usa de expresiones contrarias al decoro público, á la consideracion debida á todo ciudadano, mientras la ley no le declare culpable; y finalmente, á la moral pública que se ofende con esos dicerios groseros y atrozmente difamatorios que hemos leído á veces en algunos papeles. ¿Por qué, pues, no se ha de poner remedio á este desenfreno en la expresion? Táchense en buen hora los defectos que uno comete en el desempeño de su destino, pero con el decoro, la urbanidad y el miramiento correspondiente á una nacion culta; no con frases difamatorias. Al escritor que se exprese de este modo, no debe admitírsele prueba de lo que afirma, y si declarar su escrito injurioso en pena de la ofensa que hace á la moral y del perjuicio que ocasiona con su mal ejemplo.

Igual circunspeccion debe exigirse de los autores en cuanto á los motivos de las acciones que censuran, en lo cual proceden algunos con sobrada ligereza. Por ejemplo, acusan ó tachan á tal empleado público de haber cometido un desacierto ó un exceso en el desempeño de su destino, y se arrojan inconsideradamente á glosarle y atribuirle á cohecho ú otra causa todavía más infamante, sin tener para ello las pruebas necesarias. Yo entiendo que el autor debe estar obligado á probar cuanto afirma; y que si atribuye el exceso que tacha á un motivo falso, aunque aquel se pruebe, no debe quedar exento de la pena, por haber en parte calumniado.

La falta de leyes penales claras, terminantes y aplicables á los diferentes grados de calificacion de los escritos, es, á mi juicio, el mayor de cuantos defectos he notado hasta ahora; y la arbitrariedad en esta materia puede producir las más fatales consecuencias; porque segun el interés ó temperamento del juez, vendrán á quedar casi impunes estos delitos, ó por el contrario, serán castigados con una severidad excesiva. Como la libertad de imprenta fué desconocida en España hasta que se sancionaron las nuevas instituciones, no hay que buscar en nuestros Códigos leyes aplicables á los diferentes grados de calificacion de los escritos, si se exceptúa alguna otra sobre libelos y pasquines, poco acomodada á las circunstancias del día. Así que es de absoluta necesidad establecer algunos artículos penales que rijan provisionalmente hasta la formacion de un nuevo Código criminal, no dejando nada al arbitrio de los jueces, ni aun las multas de que hacen mencion los artículos 11 y 12 del primer decreto de las Córtes extraordinarias.

No es menos necesario que se gradúen bien los delitos, añadiendo alguna otra calificacion á las que designan los referidos decretos para toda clase de escritos, y son las de subversivos, sediciosos, calumniosos é injuriosos. Por de contado falta la de obscenos ó licenciosos para los perversos de las buenas costumbres; y no sé si convendría adoptar otra calificacion para las obras que no siendo sediciosas ó subversivas en sumo grado, alarman y conspiran á alterar la paz y el buen orden del Estado.

Resta ahora examinar las materias en que puede

ejercerse la libertad de imprenta. Segun el texto de la ley, se concede esta libertad para publicar las ideas políticas, lo cual es poco exacto, ni pudo ser la intencion de los legisladores excluir las materias científicas y literarias, que son de suyo más inocentes. Creo, pues, que solo se mencionan en la ley las ideas políticas por contraposicion á las religiosas, las cuales quedaban sujetas á la prévia censura del Ordinario,

Y en esta parte de materias religiosas ¿no está también la ley demasiado vaga ó indeterminada? La intencion de los legisladores fué sin duda sujetar á prévia censura eclesiástica todos los escritos que versaren sobre la Sagrada Escritura, teología dogmática, moral cristiana, y la mística ó ascética, en las cuales podian caber funestos errores contra nuestra sagrada religion; pero no las obras que traten de puntos controvertibles de disciplina eclesiástica.

Creo haber hecho palpable con las indicadas observaciones la necesidad de un buen reglamento sobre libertad de imprenta; y aunque todavía pudiera extenderme más en la materia, no es mi ánimo abusar de la indulgente bondad de este augusto Congreso.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Tapia, se mandó pasar á una comision especial, para cuya formacion el Sr. Presidente, en uso de sus facultades, nombró á los

Sres. Tapia.  
Torrero.  
Vadillo.  
Solana.  
Martinez de la Rosa.  
Arrieta.  
Peñañiel.

Leida por segunda vez la que el Sr. Conde de Toreno hizo en la sesion del 15 del actual, dijo para fundarla

El Sr. Conde de **TORENO**: Cuando hice esta proposicion, no pensaba verme precisado á exponer sus fundamentos; porque es de una evidencia tal, que no pueden al parecer hallarse razones para contradecirla. Pero habiendo precedido otras proposiciones, entre ellas la del Sr. Moscoso sobre declarar beneméritos de la Pátria á los ejércitos de la ciudad de San Fernando, de Galicia y de cualquiera otra provincia de la Nacion que hubiesen proclamado el sistema constitucional antes del 9 de Marzo, debo hacer algunas observaciones, las cuales considero tanto más necesarias, cuanto que hoy, con motivo del voto particular que se ha presentado, se han hecho algunas indicaciones cuyas consecuencias podrian ser desagradables. Yo fuí uno de los Diputados que me opuse á que se admitieran á discusion las proposiciones del Sr. Moscoso, y aunque no por esto puede recaer sospecha alguna contra mi persona y sentimientos acerca del mérito de los ejércitos é individuos que los siguieron, porque es imposible que sea tan ingrato que no conozca cuánto les debo á los que me han dado, por decirlo así, la vida, pues por ellos he resucitado; como no sucede lo mismo respecto de todos los demás señores Diputados, aunque abunden en sentimientos iguales á los míos, podrá quizá tacharse de poca generosa aquella resolucion. Por lo mismo, fundando mi proposicion, no puedo menos de indicar que no solo la creo útil, sino que es de absoluta necesidad el que se apruebe. El mo-

vimiento que hizo el ejército de la isla, tan lejos de ser puramente militar, debe mirarse como la explosion de los sentimientos políticos de ciudadanos españoles, dirigidos á recobrar el estado legítimo y verdadero que tenía la Nacion en 1814. Por consiguiente, tal reaccion no fué rebelion ó una revolucion como las que se han verificado en otros países, sino un movimiento general para restablecer las leyes legítimas reconocidas por la Nacion entera. Los dignos jefes é individuos de aquel ejército estaban, como lo han manifestado, animadísimos de este espíritu puramente patriótico, y no pensaron en atentar contra el Estado, ni contra la Nacion y su libertad, ni contra el Rey y su persona. Por eso son acreedores á que se les cumplan cuantas promesas se les hicieron, ya sean relativas á los soldados, ya á los jefes, cuyos nombres no publico por no herir la delicadeza de alguno que se halla entre nosotros; y á otras que me reservo indicar más adelante. Este movimiento que algunos han querido confundir, así en España como en otros reinos, con una insurreccion puramente militar, no ha sido en realidad, ni puede suponerse semejante á aquellos que suelen experimentarse en Turquía, en donde el golpe se dirige contra el jefe del Estado. Aquí se le ha respetado, y solamente se ha verificado por un efecto de los descos y voto general de la Nacion, que no pudieron manifestarse de un modo más enérgico. Los autores de esta reaccion política estaban autorizados por sus previos y anteriores juramentos para hacer lo que hicieron. Bajo este punto de vista debe mirarse esta revolucion; porque así considerada, no solo es más gloriosa, sino que se destruyen tambien todas las imputaciones injuriosas que se han hecho en varias partes de Europa, estando como estaban los dignísimos militares de la isla animados de los nobles sentimientos de ciudadanos libres, y no de opiniones subversivas.

Yo no admití á discusion las proposiciones del señor Moscoso, dirigidas á declararlos beneméritos de la Pátria, porque creia que esto, en vez de hacer el elogio de estos distinguidísimos militares, era confundirlos con otros muchos, que aunque han tenido una parte muy gloriosa en este movimiento, no ha sido de tanto peligro, ni tan importante. No hablo del movimiento de Galicia que influyó sobremanera, sino de otros subalternos, que aunque han tenido parte indirecta, no han corrido el riesgo que el ejército de la isla; y sería una injusticia darles igual premio, por más amantes que sean del sistema constitucional, cuando se hallaban á 400 leguas de los primeros, que le proclamaron, y que arrostraron tantos peligros, á pesar de tener á la vista los ejempla-

res tristísimos que durante seis años ofrece nuestra desgraciada Pátria, en donde han sido sacrificados tantos héroes por haber intentado igual empresa.

Digo que no aprobé la idea del Sr. Moscoso, porque me pareció demasiado general. La declaracion de *benemérito de la Pátria* se ha hecho, por desgracia, tan comun, que en vez de calificar á los verdaderos héroes, no haría más que confundirlos con otros, declarados por cuatro ó cinco veces beneméritos en grado sumo, eminente ó con otras frases estudiadas.

Estas observaciones que no pensaba hacer, las presento para manifestar que los que nos quedamos sentados al tratar de admitir á discusion las proposiciones del Sr. Moscoso, no lo hicimos con ánimo de ofender al heróico ejército de la isla, y sí con el noble intento de no confundirle con otros que no se hallaron en igual peligro. Todo esto debe tener presente el Congreso, á fin de que se cumplan las promesas hechas al ejército por sus dignísimos jefes, reservándome para más adelante hacer otra proposicion relativa á éstos.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Conde de Toreno, se mandó pasar á las comisiones de Guerra y Hacienda reunidas, acordando las Córtes, á consecuencia de las varias indicaciones que hicieron el Sr. Moscoso con respecto á sus proposiciones, el Sr. Lagrava relativamente á las suyas, el Sr. Cepero á los establecimientos de beneficencia militar establecidos por las últimas Córtes, el Sr. Calatrava á los decretos de las Córtes extraordinarias sobre repartimiento de tierras á los militares, y el Sr. Sanchez Salvador á que no se olvidasen las promesas hechas á los que defendieron la independencia nacional, que pasase á las mismas comisiones reunidas de Guerra y Hacienda todo lo que pudiese tener relacion con las expresadas indicaciones.

El Sr. MORENO GUERRA pidió que en cumplimiento de la Constitucion y del Reglamento se completase el Consejo de Estado, formando la triple lista para presentarla al nombramiento del Rey; pues la especie que se habia divulgado de que se queria limitar á 30 individuos, era muy perjudicial, porque los malévolos podrian atribuirle á ambicion de los Diputados; y que tan constitucional era el número de 40 consejeros de Estado, como el que se nombrase un Diputado para 70.000 almas.

Leyó el Sr. Secretario Subrió la lista de los negocios señalados para la sesion de mañana, y se levantó la de este dia.